

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-21/2019

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** mediante el cual determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, es la **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Mariano Martínez Mendoza y otros, para controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en los juicios JDCI/29/2018 y su acumulado, relacionado con el pago de dietas en favor de

¹ En lo sucesivo Sala Regional o Sala Xalapa

² En adelante Tribunal local

Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, regidoras de Educación y Salud, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan³, en ese Estado, respectivamente, así como con la adopción de medidas para evitar la repetición de violencia política por razón de género en su contra.

ANTECEDENTES⁴

I. Elección de autoridades municipales

1. Asambleas para la elección de autoridades municipales.

1.1. Primera. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea General Comunitaria con el objeto de elegir, ordinariamente, a las autoridades del ayuntamiento.

1.2. Segunda. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró una segunda asamblea de elección de las señaladas autoridades.

2. Validación de la primera asamblea. El veintitrés de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-275/2016, validó la primera asamblea, esto es, la celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciséis.

3. Juicio local JNI/71/2016 y acumulados. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local revocó el acuerdo referido en el párrafo anterior y, en consecuencia, declaró válida la elección celebrada el mencionado seis de noviembre.

³ En adelante ayuntamiento

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

⁵ En adelante Instituto local

4. Instancia federal SX-JDC-16/2017. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano SX-JDC-16/2017, confirmando la sentencia del Tribunal local. En ese sentido, quedó válida la asamblea del seis de noviembre.

5. Recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017 y acumulados. El quince de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia en estos recursos interpuestos contra la diversa emitida por la Sala Regional en el juicio SX-JDC-16/2017, desechando las demandas, al no actualizarse los supuestos de procedencia que justificaran la revisión extraordinaria.

6. Terminación anticipada de mandato y elección de nuevas autoridades. El seis de agosto de dos mil diecisiete, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que se acordó la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales y la designación de quienes desempeñarían dichos cargos.

7. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017. El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto local validó esa asamblea.

8. Juicio local JNI/183/2017. El veintidós de diciembre siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017.

9. Juicios federales SX-JDC-8/2018 y acumulados. El dos de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa resolvió los juicios mencionados, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal

local y que debía prevalecer lo decidido en la asamblea celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

10. Recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018. En contra de esta determinación, Olegario Luis Benítez y otros interpusieron recurso de reconsideración, el cual fue resuelto el seis de junio de dos mil dieciocho. Esta Sala Superior determinó inaplicar el artículo 65 bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁶; modificar la sentencia del juicio SX-JDC-8/2018 y acumulados; asimismo, ordenó la celebración de una nueva asamblea en la que se analice lo relativo a la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales.

II. Impugnación relativa a pago de dietas y violencia política por razón de género

1. Denuncia. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, regidoras de Educación y Salud del ayuntamiento, promovieron juicios locales, contra actos de violencia política por razón de género.

2. Juicios JDCI/29/2018 y acumulado (primera sentencia). El veintitrés de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió como infundado lo relativo al pago de dietas y aguinaldo, y declaró existente la violencia política por razón de género.

3. Primer juicio federal SX-JDC-832/2018. Inconformes las referidas ciudadanas promovieron **juicio ciudadano federal**, mismo que fue resuelto el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por la Sala Xalapa, en el sentido de ordenar el pago de dietas y aguinaldo a Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa

⁶ En adelante Ley Municipal

Benítez Nava; asimismo, ordenó al Tribunal local que se pronunciara, en su totalidad, de los actos de violencia por razón de género.

4. Segunda sentencia del Tribunal local (JDCI/29/2018 y acumulado). El siguiente veintiséis de octubre, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio SX-JDC-832/2018, el Tribunal local ordenó al Presidente Municipal del ayuntamiento, convocar a una asamblea en la que se diera a conocer lo determinado en las sentencias emitidas por dicho órgano jurisdiccional local y por la Sala Regional (relativo al pago de dietas y violencia política por razón de género).

5. Segundo juicio federal. El veintitrés de noviembre inmediato, la Sala Xalapa resolvió el juicio **SX-JE-163/2018**, promovido por el Presidente Municipal y diversos regidores, contra la sentencia referida en el numeral anterior, en el sentido de confirmarla.

6. Acto impugnado. El uno de febrero de la presente anualidad, el Tribunal local dictó acuerdo en el que determinó:

- a) Tomar en consideración las manifestaciones de las regidoras, en cuanto al informe rendido por la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, en el que se informó la imposibilidad de inscribirlas en el Registro Estatal de Víctimas;
- b) No ha lugar a otorgar la prórroga solicitada por el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento, para el pago de dietas en favor de las regidoras;
- c) Requerir a dichas autoridades municipales acrediten las acciones para evitar la repetición de

la omisión de pago mensual y, d) Dar vista a las regidoras con la convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria, ordenada a través de la diversa sentencia dictada por el tribunal local, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

7. Instancia federal. El dieciocho de febrero, Mariano Martínez Mendoza y otros, en su calidad de integrantes del ayuntamiento, promovieron juicio electoral contra el acuerdo referido en el párrafo anterior.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Xalapa, integrándose el expediente SX-JE-20/2019.

8. Planteamiento de competencia. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero, la Sala Regional somete a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, al considerar que el asunto está relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el recurso SUP-REC-55/2018.

9. Turno. El uno de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-21/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del

Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,**⁷ en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el juicio electoral promovido por Mariano Martínez Mendoza y otros, por ejercer jurisdicción en Oaxaca, y dado que la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con el pago de dietas y desempeño del cargo de dos regidoras de un ayuntamiento en esa entidad federativa.

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia, la cual se determina por las leyes secundarias,

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 594-596.

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal.

fundamentalmente, en función del tipo de acto reclamado, el órgano responsable o la elección de que se trata.

En dicho sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernaturas o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ya sea de los Estados o de la Ciudad de México, así como integrantes de los **ayuntamientos** o de las alcaldías de la Ciudad de México.⁹

A partir de lo anterior, la Sala Superior en el acuerdo general 3/2015¹⁰ determinó que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra la negativa del pago total o parcial de las remuneraciones de los servidores públicos que ocupen cargos

⁹ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁰ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2015, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de marzo de dos mil quince.

de elección popular o actos que afecten el acceso y ejercicio del cargo, en tratándose de diputaciones locales o miembros de ayuntamientos.

En el caso, Mariano Martínez Mendoza y otros, impugnan un acuerdo emitido por el Tribunal local, relacionado con el ejercicio y desempeño del cargo de Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava como regidoras de Educación y Salud del ayuntamiento.

En la demanda hacen valer como conceptos de agravio, esencialmente, los siguientes: i) Negativa de otorgarles una prórroga para pagar a las regidoras, una vez que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, les libere los recursos correspondientes; ii) Haberles hecho efectivo el apercibimiento, consistente en solicitar a la mencionada Secretaría la retención de sus recursos públicos, lo que afecta las participaciones federales previamente etiquetadas, y iii) Indebida fundamentación y motivación de los apercibimientos efectuados, pues no obra en el expediente alguna constancia de la que se desprenda que el ayuntamiento ha sido renuente en el cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal local.

En este contexto, esta Sala Superior considera que la controversia está vinculada de manera inmediata y directa con el pago de dietas y ejercicio del cargo de regidoras de un ayuntamiento, lo cual es competencia de la Sala Xalapa, de conformidad con el mencionado acuerdo general.

No es obstáculo, que la Sala Regional en su acuerdo de remisión argumente que el acto impugnado tiene relación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018, toda vez que se advierte que se trata de controversias diversas, por las siguientes consideraciones.

La materia de impugnación en el recurso SUP-REC-55/2018 fue la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales del ayuntamiento y la elección de unas nuevas. En ese sentido, se hicieron valer, esencialmente, los siguientes conceptos de agravio:

- a) La Sala Xalapa dejó de aplicar el artículo 2º, de la Constitución Federal, vulnerando el derecho de tomar decisiones en la Asamblea General Comunitaria en la que se decidió aprobar la terminación anticipada de mandato a los integrantes del cabildo en funciones;
- b) La aludida Sala Regional se basó en un artículo declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, el artículo 65 bis, de la Ley Municipal.
- c) La sentencia emitida por la Sala Regional es una imposición de una autoridad externa que violenta el criterio adoptado por la asamblea como máxima autoridad para regular, entre otros aspectos, las reglas y la forma de gobierno, pues existía plena certeza de la existencia de las asambleas celebradas y las determinaciones asumidas.

d) Indebida valoración de pruebas, pues contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, la ciudadanía sí se enteró de las asambleas generales.

e) Incorrecta la decisión de la Sala Regional de clasificar a Mariano Martínez Mendoza y Olegario Luis, uno como ganador y el otro como perdedor. Lo anterior, al determinar que debía prevalecer lo decidido por la propia Asamblea General Comunitaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual fueron electos los concejales para el periodo 2017-2019, encabezados por el ciudadano referido en primer término.

Como se evidencia, la materia de estudio en el aludido recurso se circunscribió a la terminación anticipada de mandato y a la elección de nuevas autoridades municipales. En ese sentido, los efectos de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en lo que interesa en el presente asunto, fue revocar en su totalidad la asamblea de seis de agosto de dos mil diecisiete, la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente **JNI/183/2017** y el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, así como reconocer el cargo de las personas que resultaron electas en la asamblea ordinaria de seis de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, porque la convocatoria a la asamblea de seis de agosto de dos mil diecisiete, señaló que sería para recabar el informe y realizar un análisis “sobre el desempeño de las actuales autoridades municipales y, en su caso, aprobación de acuerdo por parte de la Asamblea General Comunitaria”, pero ni la solicitud de esa asamblea, ni la creación del Consejo Ciudadano, ni la citación a las autoridades tanto municipales

como electorales refirieron el objeto de terminar anticipadamente el mandato de las autoridades, así como tampoco la elección de unas nuevas autoridades, lo que provocó una violación al principio de certeza del proceso democrático.

Ahora bien, la materia de impugnación en el juicio promovido por Mariano Martínez Mendoza y otros, se constriñe a lo relativo al pago de dietas y la violencia política por razón de género de dos regidoras del ayuntamiento -electas en la asamblea de seis de noviembre de dos mil dieciséis-, actos que, como se evidenció, no fueron materia de estudio en el recurso SUP-REC-55/2018 y, en consecuencia, no son efectos de la sentencia de mérito.

Así, de acuerdo a lo expuesto y fundado, se surte la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer y resolver el juicio electoral respectivo.

Cabe señalar que esta decisión no supone prejuzgar respecto a los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación, toda vez que la presente resolución únicamente se ocupa de dilucidar el tema relativo a la competencia, que constituye un presupuesto procesal indispensable para la emisión de cualquier otro tipo de determinación.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior.

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Mariano Martínez Mendoza y otros.

SEGUNDO. Remítanse a la mencionada Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acuerdan, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE